

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, septiembre 21 de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que nos correspondió por Reparto. - Sírvase proveer.

El secretario,



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO
Designación de Curador Guardador
RAD. 76520318400320220043000

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR GUARDADOR**, propuesta por la señora **MARTHA LIGIA SANCHEZ SERNA**, en representación de los intereses del menor de edad **NICOLAS CALDERON SANCHEZ**, a través de Mandataria Judicial, la que se encuentra para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda en mención se observa que si bien es cierto la señora **YOHANA SANCHEZ SERNA**, madre del menor de edad **NICOLAS CALDERON SANCHEZ**, falleció, tal como consta con el registro civil de defunción obrante a folio 4 del proceso, no es menos cierto que el señor **DIEGO FERNANDO CALDERON ROJAS**, padre del menor aún vive y hasta el momento no se ha allegado prueba alguna de que se le haya privado o suspendida la patria potestad con relación a su menor hijo.

Ahora bien, tenemos que el Art. 428 C. C. define: Las tutelas y las curadurías son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida”, como el objeto de la guarda es pues la protección jurídica del menor que no se halla bajo patria potestad, recibiendo el guardador de la Ley su misión de cuidar y defender al incapaz, representarlo y administrar su patrimonio y en el caso que nos ocupa el menor **NICOLAS CALDERON SANCHEZ**, no carece de representante legal, pues como se dijo anteriormente el padre de éste aún está vivo y es él quien por naturaleza recibe el poder que reglamenta la Ley para proteger y representar a su joven hijo, por tal motivo no es necesario nombrarle al mencionado menor un curador guardador ya que no carece de representante legal para que le administre sus bienes, lo críe y lo eduque, al menos en teoría y no hay prueba que rebata por el momento esto.

Con asidero en lo anterior, para evitar trámites insulsos, como lo anotan Devis Echandía en su libro compendio de Derecho Procesal Civil parte general pág. 350, el Doctor López Blanco (Procedimiento Civil parte general , pág. 490 y los Doctores Luis Ernesto Vargas Silva y Rodolfo Pérez Vásquez, citados en la misma obra por el anterior, cuya suerte se determina fácilmente desde la presentación misma de la demanda, que no se justifica adelantar un proceso, lo que puede serlo desde el comienzo del mismo por un descamino de la demanda presentada en este caso, cosa que decimos con respeto, cuanto que por lo observado es manifiesta y ostensiblemente improcedente, para evitar desgastes innecesarios a los usuarios y a la administración de Justicia, nos llevará entonces, a su rechazo en consonancia con lo previsto en el número 2 del artículo 43 y art 90 ambos del Código General del Proceso, porque si dicho señor no cumple con sus deberes de tal, puede ser suspendido o privado de esos derechos por otro mecanismo que de seguro es del pleno conocimiento de la profesional del Derecho y si esto se logra, pedir allí mismo como se estila, se le depare la guarda sobre ese menor de edad, a una persona que acredite las condiciones para lograr plenamente ese cometido, porque con fehaciencia, iteramos, el padre del mismo ha incurrido en alguna de esas causales, nunca como un pretexto o expediente de este despacho judicial, por enervar un derecho tan sublime y caro de los asociados para acceder a la administración de Justicia, que debe realizarse racionalmente, con razonabilidad y proporcionalidad, porque al contrario, se afecta con esto el servicio y la interesada no cristaliza su derecho a la efectividad del derecho sustancial o material, a una tutela judicial efectiva de ese pretenso derecho.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR GUARDADOR**, adelantada por la señora **MARTHA LIGIA SANCHEZ SERNA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose hacer entrega al actor de los anexos respectivos.

TERCERO: RECONOCERLE Personería a la Dra. **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, abogada titulada con CC. No. 31.154.153 de Palmira (V), T. P. No. 58.359 del C. S. J., para actuar de conformidad con el poder a ella conferido.

CUARTO: Hecho lo anterior cancelar radicación y archivar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118318476d7e4517fef22ab732a964d09591fa4214133bd888cdf15d198ac96**

Documento generado en 22/09/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>